

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11,
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO

Artículo 1. Objeto.

Esta entidad local, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, esta entidad local, y en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, acuerda modificar la tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal, que se registró por la presente Ordenanza fiscal, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto legislativo.

Art. 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios en el cementerio municipal de Uncastillo tales como la concesión temporal de nichos, columbarios y terrenos para sepulturas, inhumaciones y cualesquiera otro que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Mortuoria sean procedentes y se autoricen por el Ayuntamiento a instancia de parte.

Art. 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago de esta tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la concesión o la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

• Responsables:

— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 4. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia del fallecido.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y se efectúen en fosa común.

En todos los demás casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y disposición adicional tercera del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se concederán exenciones ni bonificaciones en la presente tasa.

Art. 5. Cesión de nichos y columbarios.

5.1. Las cesiones de nichos y columbarios serán a perpetuidad. Se solicitarán mediante instancia y se concederán por cincuenta años. Podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las Ordenanzas municipales vigentes en el momento de producirse su caducidad.

La adquisición de un nicho permanente no significa en ningún caso venta ni que el derecho que se adquiere es el de propiedad física del terreno, sino solamente el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

5.2. Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado la renovación de las concesiones se entenderán caducadas. Los restos que hubiere podrán ser trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

5.3. Capacidad: Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma un cadáver por nicho, salvo en los supuestos establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Policía Mortuoria.

5.4. Traspasos: No serán permitidos los traspasos de nichos sin la previa aprobación del Ayuntamiento, debiéndose instar mediante solicitud dirigida a la Alcaldía, firmada por el cedente y el cesionario en prueba de conformidad. Todos los traspasos que autorice la Alcaldía se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, a los solos efectos administrativos.

5.5. Cuando las sepulturas y, en general, los lugares de enterramiento se encuentren en estado de ruina, por su antigüedad, con el consiguiente peligro el Ayuntamiento podrá proceder a su demolición y traslado de restos a la fosa común.

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas..., serán a cargo de los particulares.

A efectos de su cesión a los interesados, los nichos se clasifican del siguiente modo:

a) Nichos ordinarios: Son todos aquellos cuya cesión tendrá lugar exclusivamente para la primera ocupación inmediata del cadáver dentro de las cuarenta y ocho horas seguidas al fallecimiento, pudiéndose incrementar este período en los casos recogidos en el artículo 15 del Reglamento de Policía Mortuoria, por conservación transitoria o embalsamamiento, o, en su caso, por resolución judicial.

b) Nichos de cesión anticipada: Son aquellos que no tienen por objeto su ocupación inmediata por un cadáver y pueden ser objeto de cesión anticipada si así lo solicitan los interesados mediante instancia.

Los nichos susceptibles de cesión anticipada son exclusivamente los situados en la cara norte del bloque de nueva construcción y los construidos en la fase anterior a estos.

El número de nichos que pueden cederse de forma anticipada no podrá ser superior al número de dos nichos por solicitante y les serán de aplicación las tarifas correspondientes a los nichos ordinarios incrementadas con recargos en función del piso en que estén situados.

Art. 6. Cuota.

El presente tributo se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|--------------|
| A) Cesión de Nichos a perpetuidad | EUROS |
| - Nichos Ordinarios | 650 |
| - Nichos de Cesión Anticipada última construcción : | |
| 4º piso | 900 |
| 3º piso | 1.000 |
| 2º piso | 1.200 |
| 1º piso | 1.000 |
| -Nichos cesión anticipada anteriores | 525 |
| - Tapa Nicho . | 10 |
| B) Cesión de Columbarios a perpetuidad. | 150 |
| C) Inhumaciones | 60 |
| D) Conservación | 8 |

Art. 7. Devengo del tributo.

7.1. El devengo de la tasa se devenga cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Art. 8. Liquidación e ingreso.

8.1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

8.2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro de los plazos legalmente establecidos, se harán cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma.

Art. 9. Infracciones y sanciones.

En cuanto a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo previsto en la Ley 58/2003, General Tributaria, y demás normativa dictada en su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOPZ, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.